Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003-006-**2014-00873-00.**
DEMANDANTE: JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ.
DEMANDADO: JUAN DE DIOS RODRIGUEZ BLANCO.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024.

Al revisar lo actuado se tiene que el señor apoderado judicial de la parte pretensora, solicitada se le dé el trámite correspondiente al avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.260-132272** de propiedad del demandado JUAN DE DIOS RODRIGUEZ BLANCO con C.C. 5483641, razón por la cual se deberá deberá dar estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 444 del C.G.P., precisándose que su valor catastral corresponde a la suma de **SETENTA y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS ($72.506.000,oo),** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS MCTE($108.759.000,oo)**, la totalidad del bien inmueble.

Requerir a la parte demandante para que allegue una liquidación del crédito actualizada, toda vez que la obrante en el proceso fue aprobada el pasado 5 de mayo de 2022.

Acorde con lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo catastral presentado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en artículo 444 del C.G.P., precisando que el avalúo catastral aportado corresponde a la suma a la suma de **SETENTA y DOS MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS ($72.506.000,oo),** y conforme lo dispuesto en el numeral 4° del citado artículo 444, el valor del inmueble será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% que corresponde a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA y NUEVE MIL PESOS MCTE($108.759.000,oo)**, la totalidad del bien inmueble.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que allegue una liquidación del crédito actualizada, toda vez que la obrante en el proceso fue aprobada el pasado 9 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO : Ejecutivo **Rad. No.** 54 001 40 22-006-2016-00175-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, 21 MAR 2024

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso**).**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se dispone REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, para que informe si en su proceso radicado al no. 540014022003-2017-00477-00 adelantado por GMC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. contra JOHANNA TRILLOS GRIMALDOS identificada con la C.C. 60.446.682 se está haciendo efectiva la garantía prendaria del vehículo MIG012.

C O P I E S E y N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22-006-2017-00781-00.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2017, a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de los señores **EDGAR AYALA CEBALLOS y SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARELA.**

Los demandados EDGAR AYALA CEBALLOS y SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARELA, fueron notificados de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la siguiente dirección: calle 24 # 0A -14 apto 309 C Bloque C conjunto residencial los libertadores-de esta Ciudad, suministrada por la parte demandante para tal efecto en el escrito obrante al folio 29 del presente cuaderno, a quienes se le corrió el respectivo traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno. como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Ahora bien mediante escrito visto a los folios 39 y siguientes, la apoderada del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, escrito, a través del cual, manifestó que la entidad demandante **BANCO de BOGOTA**, ha recibido a entera satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, en su calidad de fiador, la suma de **$45.791.667,oo** derivada del pago de la garantía otorgada por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los pagarés suscritos por **EDGAR AYALA CEBALLOS** como deudor principal y **SANDRA PATRICIA CONTRERAS VARELA** como codeudor, en el escrito obrante a folio 40, se discrimina en debida forma, enfatizando que "(...) reconocemos que en virtud del pago indicado, operó por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación en todos los derechos, acciones, privilegios (...)".

A su turno, se vislumbra en el panorama procesal memorial rubricado por la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, por medio del cual, describe con lujo de detalles lo acontecido con el pago con subrogación, negocio jurídico celebrado entre el ya mencionado Fondo Nacional de Garantía S.A. F.N.G., en su calidad de garante y el acreedor de la obligación a que se contrae el presente litigio. Revela, además, que el F.N.G., cedió su crédito a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Con fundamento en estas premisas, eleva las siguientes peticiones:

1. Que se reconozca al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario que es el intermediario financiero demandante dentro del presente proceso, en la parte proporcional al pago efectuado.
2. Que se reconozca a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, como cesionario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., del referido crédito.
3. Que se reconozca a la profesional del derecho como apoderada judicial de la cesionaria.

Como pruebas para respaldar su petitoria, allegó los siguientes documentos:

- Escrito del acreedor originario donde hace constar el monto de los desembolsos parciales que recibió del F.N.G., para abonar a las obligaciones cuyo pago se demandó en el proceso de marras.
- Cesión del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en favor de CISA.
- Certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G., expedido por la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal del intermediario financiero.
- Certificado de existencia y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.

Ahora bien, como quiera que se establecen dos escenarios que deben ser objeto de estudio por parte de este Despacho Judicial. El primero, el pago con subrogación, institución jurídica prevista en los artículos 1666, numeral 3° del 1668, inciso 1 del 1670, 2361 y 2395 inciso 1° del Código Civil; y el segundo, la cesión del crédito, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 ejusdem, se procederá a su reconocimiento.

En el sub-iúdice, es de recibo para esta instancia judicial el pago con subrogación legal, máxime cuando es un tercero quien paga – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. F.N.G.-, que se erige como un pago de naturaleza especial, que no libera al deudor porque no es hecho por él. Implica, ipso facto, que los derechos del acreedor se trasmiten

con todos sus accesorios al tercero que ha pagado. Puede afirmarse, que se evidencia una mutación de acreedor sin que se extinga la deuda. Por supuesto, entonces, que en la parte resolutiva de esta providencia, se deberá reconocer al tercero en cita como acreedor, en concurrencia con el acreedor originario –Banco de Bogotá, en la parte proporcional al pagado efectuado, esto es, la suma de **$45.791.667,oo.**

Ahora bien, obra en el plenario documento contentivo de la cesión del crédito celebrado entre JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ, obrando en su calidad de representante legal para efectos administrativos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –FNG-, sociedad de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Comercio, atribuyéndose el rótulo de EL CEDENTE y, de otra parte, LILIANA ROCIO GONZALEZ CUELLAR, en su condición de Gerente Jurídica de Negocios de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominándose EL CESIONARIO, a través del cual, instrumentaron la cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE con relación al crédito que se cobra en el presente litigio.

Por tanto, encontrándose ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, se aceptará, debiéndose tener como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-,- en virtud de la cesión del crédito en la parte proporcional al pago efectuado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F-N.G. Esta cesión se surte a la parte demandada a través de la notificación por estado.

Con la presencia en autos del memorial-poder otorgado por la apoderada General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, a la Dra. Mercedes Helena Camargo Vega, se le habrá de reconocer personería, en los términos y para los fines del citado mandato.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **EDGAR AYALA CEBALLOS y SANDRA PATRICIA VARELA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$3.663.333,28** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: RECONOCER, como en efecto se hace, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como acreedor dentro del presente proceso, derivado del Pago con subrogación y en concurrencia con el Banco de Bogotá, en la parte proporcional a lo pagado, esto es, la suma de CUARENTA y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA y SIETE PESOS MCTE($45.791.667,oo), conforme a las razones sentadas en la motiva de esta providencia.

SEXTO:ACEPTAR, la cesión de los derechos del crédito cobrado, en la parte proporcional efectuada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. –F-N.G., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: **TENER,** como LITISCONSORTE de la parte demandante a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación al ejecutado se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

QUINTO: RECONOCER a la doctora MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.60'280.424 y portadora de la T.P.No.33.609 emanada del C.S.J., como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, en los términos y para los fines poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICADO: 540014003-006-2018-00101-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADO: OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ.
TRAMITE: RESUELVE RECURSO DE REPOSICION CONTRA AL MANDAMIENTO EJECUTIVO-EXCEPCION PREVIA.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024.

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El Curador ad-litem, de la demandada OMAIRA ELENA SILVA GOMEZ, dentro del término legal, interpone bajo la figura de recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo, la excepción previa denominada **"INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"** por versar el presente proceso de una acción ejecutiva de conformidad con lo señalado en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P., cuyos argumentos se sintetizan en los siguientes términos:

Que en su sentir se requiere aclaración y subsanación de la demanda y como consecuencia la corrección del mandamiento ejecutivo para que se discrimine cada una de las cuotas que se encuentren vencidas de conformidad con el crédito adquirido por la demandada con el banco de Bogotá con su fecha de causación y vencimiento, como también la identificación de las multas, seguros y otros cargos que estén expuestos en el Pagaré.

Al escrito contentivo del recurso de reposición se le imprimió el trámite previsto, y, dentro del término legal, el extremo activo no descorrió el traslado.

Procede el despacho a resolver lo que en derechos corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición fue previsto por el legislador únicamente para los autos con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione.

La reposición es un medio de impugnación autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) que tiene su propiedad finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente. Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto

otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida.

Tenemos entonces que el recurso de reposición enervado por la parte demandada es conducente, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal, debidamente sustentado y se encamina a que se declare probada la excepción previa denominada "inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".

Ahora bien, como en el presente caso sometido a examen, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de conformidad con el artículo 442 numeral 3o del C.G.P. " el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo".

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado que tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de INEPTA o INDEBIDA FORMA tiene que ser verdaderamente grave, transcendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda "...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el Juzgador , con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del líbelo..."* G.J.,XLIV, pág 439.

Procede entonces el Despacho al estudio y decisión de la excepción previa propuesta, con base en las siguientes razones de orden legal:

Delanteramente, debe afirmarse, que la excepción previa aquí propuesta denominada **"inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"** procede inicialmente en dos supuestos: **1)** Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y **2)** Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria.

Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con la que se promueve todos proceso, así como los adicionales de ciertas demandas.

Si revisamos lo actuado concretamente el escrito contentivo de la demanda, se tiene que la misma reúne a cabalidad las exigencias de los mencionados artículos como son: 1) La designación del Juez a quien se dirige; 2) el nombre y domicilio de las partes; 3) la manifestación que actúa a través de apoderado judicial o en causa propia; 4) Lo que se pretende con claridad 5)los hechos que sirven de fundamento; 6) la petición de pruebas; 7) ..... no es necesario en el presente proceso ; 8) los fundamentos de derecho; 9) la Cuantía del proceso y el lugar de notificaciones de las partes.

Para el presente proceso no tiene aplicación el artículo 83 del C.G.P. por no versar la misma sobre bienes inmuebles.

De igual forma, el Despacho no encuentra incompatibilidad alguna en las pretensiones de la demanda y este Juzgado es competente para conocer de la misma, lo que se traduce en el hecho que el recurso propuesto no esté llamado a prosperar, y como consecuencia se dispone dar aplicación al artículo 118 del C.G.P. y el término de

traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente providencia mediante anotación por estado.

Finalmente de conformidad con el inciso 5° del artículo 121 C.G.P. se dispone prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis(6) meses, debido a que de conformidad con la constancia secretarial que antecede el presente proceso no se había ingresado al Despacho para resolver el recurso de reposición objeto del presente pronunciamiento.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por esta Unidad Judicial el día veintiuno(21) de Febrero de 2018, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: El despacho dispone dar aplicación al artículo 118 del C.G.P. para lo cual el término de traslado de la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente providencia mediante anotación por estado.

TERCERO: De conformidad con el inciso 5° del artículo 121 C.G.P. se dispone prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia, hasta por seis(6) meses.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03 006—2018-00392-00.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024.

En el presente proceso se allega escrito de cesión de crédito del **BANCO W.S.A.** en favor de **BANINCA S.A.S.**, identificada con NIT No.900546489-6 indicando que el BANCO W.S.A., ha cedido los derechos, intereses y costas que corresponden al radicado **2018-00392-00**, siendo demandado el señor SILVINO PUENTES SANCHEZ.

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a **BANINCA S.A.S.**, identificada con NIT No.900546489-6.

Reconocer a la Doctora AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES,**NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** como apoderada judicial de **BANINCA S.A.S.**, identificada con NIT No.900546489-6, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por el **BANCO W.S.A.** en favor de **BANINCA S.A.S.**, identificada con NIT No.900546489-6, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **BANINCA S.A.S.**, identificada con NIT No.900546489-6, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: Reconocer a la AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES,**NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO,** como apoderada judicial de **BANINCA S.A.S.**, identificada con NIT No.900546489-6, en los términos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL-SIMULACION.
RADICADO: 540014022006-**2022-00948-00..**
DEMANDANTE: MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ.
DEMANDADO: JANETH MERCHAN RODRIGUEZ.
TRAMITE: RESUELVE CONCEDER RECURSO DE APELACION.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024

Se encuentra los autos al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la SENTENCIA ANTICIPADA proferida en el presente proceso el pasado 29 de Febrero del presente año.

La concesión de este medio de impugnación está sujeta a determinadas exigencias legales que se indican a continuación:

1) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por este medio de impugnación.
2) Que quien lo invoque se encuentre legitimado procesalmente para interponerlo.
3) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Estudiado lo actuado se tiene que se dan las exigencias anteriormente anotadas, por lo cual se concluye que la providencia es susceptible de ser apelada en virtud de los normado en los artículos **321** y **322** del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a conceder la alzada en el efecto suspensivo conforme a lo normado en el artículo **323** ibídem, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de la Ciudad.

En virtud de lo reglado en el artículo 324 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022, se dispone que ejecutoriado el presente proveído, se remita el expediente debidamente digitalizado al superior por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la SENTENCIA ANTICIPADA adiada 29 de Febrero de 2024, en el efecto suspensivo ante los juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente debidamente digitalizado a la Oficina de Apoyo Judicial de esta Ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00048-00.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 10 de Febrero de 2023, a favor de **MUNDO CROSS ORIENTE LTDA**, y en contra de **CARMEN VIVIANA DIAZ MENDOZA,** por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada CARMEN VIVIANA DIAZ MENDOZA, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: carividi04@hotmail.com , suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que titulo Valor (Pagaré), base de la ejecución reúnen las exigencias de los artículos 621, 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **CARMEN VIVIANA DIAZ MENDOZA.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$89.300,oo**para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00798-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO -COOTRASFENOR-.**
DEMANDADO: **HECTOR ALEXIS ARIAS PEREZ, JINETH PAOLA AHUMADA AMAYA y JORGE IVAN MELENDEZ DIAZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro.

En atención a lo solicitado por la procuradora judicial de la parte actora, el Despacho se ABSTIENE, de ordenar el emplazamiento de los demandados en este proceso, toda vez que, se observa que las nomenclaturas de las direcciones físicas aportadas para realizar las notificaciones no son las utilizadas en la ciudad de Cúcuta. Por lo anterior y en aras de garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de los demandados, se requiere a la procuradora judicial para que realice nuevamente la citación personal de todos los miembros de la parte demandada, con las mismas nomenclaturas en el municipio de Villa del Rosario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03-006-2023-00872-00.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento de pago mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **LUIS ARFILIO GUTIERREZ ESTEBAN.**

El demandado **LUIS ARFILIO GUTIERREZ ESTEBAN,**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico: luisgutierrez642009@yahoo.es suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asunto los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidad la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS ARFILIO GUTIERREZ ESTEBAN.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso..

TERCER: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$3.600.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-01093-00.

San José de Cúcuta, 21 MAR 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2023, a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.,** y en contra de **JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS.**

El demandado **JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS**, fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al correo electrónico: sonkher@hotmail.com , suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones de la demanda, a quien se le corrió el traslado por el término de ley, y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor (Pagaré), reúne las exigencias contenidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$3.439.357,68** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

PROCESO: **DECLARATIVO –Verbal sumario-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00135-00**
DEMANDANTE: **YONATHAN REYES GUERRERO**
DEMANDADO: **LANDCARGO S.A.S. – MINEXS S.A.S. - PUERTO BRISA S.A. – SOCIEDAD PORTUARIA COALCORP S.A.**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de admitir la presente demanda declarativa, a tramitarse por el procedimiento verbal sumario, si no, se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: PERTENENCIA – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2024-00150-00
DEMANDANTE: HERMELINA TORRADO BAYONA
DEMANDADO: JOSE RICARDO GARCIA QUINTERO

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro.

Subsanada en termino la presente demanda, teniendo en cuenta que se allegó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Subsecretaría de GESTION CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, del inmueble objeto de la demanda y, como se observa que la misma reúne los requisitos de los artículos 375 y 26 del C.G. del P. y está en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA** de la sexta parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-118818** propiedad del señor **JOSE RICARDO GARCIA QUINTERO,** identificado con C.C. No. 13.235.328 de Cúcuta, presentada por la señora **HERMELINA TORRADO BAYONA**, identificada con C.C. No. 37.318.068 de Cúcuta, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor anteriormente nombrado y las **personas desconocidas e indeterminadas** que puedan tener algún derecho.

SEGUNDO: Darle a la presente demanda declarativa el trámite del proceso VERBAL por ser de **menor cuantía**.

TERCERO: Notificar el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 al 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de veinte (20) días hábiles a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa (art. 369 del Código General del Proceso).

CUARTO: Decretar la inscripción de la demanda sobre la sexta parte del bien inmueble objeto del presente proceso, propiedad del demandado señor **JOSE RICARDO GARCIA QUINTERO,** identificado con C.C. No. 13.235.328 de Cúcuta, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. **260-118818**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, alinderado conforme se denuncia en la demanda y los documentos anexos.

Líbrese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: Emplazar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso ubicado según el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en la Transversal 17 entre calles 2 C y 3 No. 17A-30 del Barrio Los Alpes de la ciudad de Cúcuta, con cédula catastral No.: 010305150010000. Linderos actuales: **Norte:** En línea recta con las mejoras de Marna Pérez, **Sur:** Con vía pública o servidumbre, **Oriente:** Con Miguel Molina Quintero, **Occidente:** Con Nepomuceno Flórez.

Para efectos de lo anterior, publíquese el emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Persona emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

Por Secretaría elabórese el correspondiente edicto.

SEXTO: Ordenar a la parte actora instalar una valla de dimensión no inferior a un (**1**) metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla debe contener **los datos señalados en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso**. Tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7** centímetros de alto por **5** centímetros de ancho. Una vez instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del Inmueble en donde se observe el contenido de ellos, y esta deberá permanecer instalada hasta la diligencia de Instrucción y Juzgamiento.

SEPTIMO: Ordenar que una vez Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante de conformidad con el numeral anterior, se incluya el contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un

(**1**) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Quienes concurran después tomaran el proceso en el estado en que se encuentre el mismo.

OCTAVO: Ordenar informar por el medio más expedito de la existencia del Proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras (antes INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a víctimas y a la Subsecretaría de GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

NOVENO: Reconocer personería al Abogado LUIS ENRIQUE SIERRA BALCAZAR, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

DÉCIMO: Por Secretaría comuníquese el LINK del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

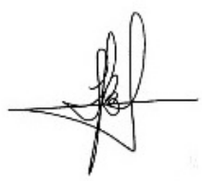

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00155-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADO: JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA C.

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **VERBAL-Acción Publiciana.**
RADICADO: **540014003006-2024-00198-00**
DEMANDANTE: **CINDY DAYANA SANCHEZ CORTES**
DEMANDADO: **ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **CINDY DAYANA SANCHEZ CORTES**, por intermedio de apoderado judicial, contra **ALBERTO VELASQUEZ MADRIAGA**, para decidir sobre su aceptación.

Observa el Despacho que, en el presente asunto la señora Cindy Dayana Sánchez Cortez pretende le sea restituida y reconocida la posesión plena y absoluta de la mejora construida sobre un lote de terreno ejido ubicado en la calle 16HN # 13 A-94 del Barrio Esperanza Martínez de la Ciudad de Cúcuta, el cual mencionó se encuentra en posesión del señor Alberto Velásquez Madriaga desde el año 2016.

De lo anterior, se advierte que su pretensión va encaminada a que se declare la posesión y restitución de una mejora construida sobre un ejidal, por lo cual resulta preciso aclarar que el código civil define la acción publiciana de la siguiente manera:

> *ARTICULO 951. <ACCION PUBLICIANA>. Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión regular de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.*
>
> *Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.*

En igual sentido, la acción publiciana es aquella enarbolada por el poseedor que por determinadas circunstancias ha perdido la posesión, teniendo como último fin que esta última le sea restituida, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

> *La confrontación debe darse ya no entre propietario y poseedor, sino entre dos poseedores (acción publiciana), surgiendo este* ***aspecto como la diferencia esencial con la acción reivindicatoria****, de modo que se concede esta última al poseedor que no ha logrado la usucapión pero que está en proceso de consolidarla; es un reconocimiento ficticio (actio fictia), pues se presume que aquél ha cumplido cabalmente los requisitos para obtener por vía de la prescripción adquisitiva la propiedad del bien, pero que, antes de la respectiva consolidación, ha sido desposeído del mismo, (corpus) evento que le permite iniciar la reivindicación correspondiente.*[1] […]

Para el caso en concreto, se tiene que de las documentales obrantes al plenario, en especial de la escritura tres mil nueve (3009) del veintiocho (28) de abril de 2009, se desprende claramente que el objeto de la acción corresponde a una mejora construida sobre un lote de terreno ejido, de ahí entonces que no resulta procedente incoar la presente acción y menos darle el trámite pretendido, toda vez

[1] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 6 de agosto de 2007, Radicado 1998-00480

que, al revestir la calidad de ejido estos hacen parte del patrimonio de una entidad territorial, teniendo como principal característica su imprescriptibilidad.

Bien, del contenido del artículo 951 del Código Civil y de la jurisprudencia citada se puede concluir que, uno de los requisitos para iniciar la acción publiciana, corresponde que, quien pierde la posesión debe encontrarse en condición de poder adquirirla por prescripción, lo cual para el sub lite, resulta imposible su configuración, en razón a que la mejora está construida sobre un lote de terreno ejido, mismo que es de naturaleza imprescriptible, tal como lo dispone el artículo 169 del Decreto 1333 de 1986.

El extremo activo si bien, en algunos apartes hace la salvedad que lo pretendido es la restitución de las mejoras, se debe aclarar que al estar construida sobre un terreno de los que trata el artículo 674 de Código Civil, el cual como entre líneas se mencionó son imprescriptible, lleva implícito que lo accesorio sigue la surte de lo principal, resultando improcedente emitir algún pronunciamiento de fondo.

De igual forma, resulta del caso precisar que, no es predicable la declaración de posesión plena y absoluta, debido a que lo que concurre es una mera ocupación (debido a la naturaleza del bien), terreno que por mandato legal pertenece a un municipio, con lo no resulta oportuno hacer mención a la existencia de un justo título.

Así las cosas, en atención al numeral 4° del articulo 375 el cual establece que, e*l juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

Norma que se hace extensiva al presente asunto, por lo tanto, considera este Juzgado que la acción pretendida resulta improcedente y en consecuencia se rechazará de plano, tal como se indicará en la parte resolutiva del presente auto.

El Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Verbal impetrada por Cindy Dayana Sánchez Cortes, actuando a través de apoderado judicial, contra el Alberto Velásquez Madriaga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

TERCERO: **RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho José Nofol Chavarro Santamaría, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines establecidos en el poder especial debidamente adjunto.

CUARTO: En firme el presente auto archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00208-00**
DEMANDANTE: **ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S.**
DEMANDADO: **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA FERRESARARE S.A.S. ZESE**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **ACEROS Y ALUMINIOS DEL ORIENTE S.A.S.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA FERRESARARE S.A.S. ZESE,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, sin embargo, encuentra preciso el Despacho requerir a la parte actora, con la finalidad que se sirva manifestar si el título valor adosado corresponde a la factura propiamente dicha o al certificado de validación de la DIAN (RADIAN) y de ser este último el caso, proceda a adjuntar el título base de recaudo.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00211-00**
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **JOSE ALEXANDER MENDOZA GALVIS**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **JOSE ALEXANDER MENDOZA GALVIS,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que en virtud del numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, debe la parte actora adecuar la pretensión 1.1.2., estableciendo a que intereses hace referencia y la fecha en que se causaron.

De igual forma, en el acápite de notificaciones correspondiente al demandado, se debe indicar la ciudad, barrio y/o municipio donde se encuentra domiciliado este.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Mínima Cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2024-00212-00**
DEMANDANTE: **FABIO ANTOLINEZ SIERRA**
DEMANDADO: **ERIKA TAYLOR ORTIZ**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **FABIO ANTOLINEZ SIERRA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ERIKA TAYLOR ORTIZ,** para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observara las siguientes causales de inadmisión:

1. El hecho segundo en su numeral 2.4, debe ser objeto de modificación en atención al valor establecido en el titulo valor aportado.

2. En las pretensiones se hace mención como título valor base de recaudo a un pagaré, sin embargo, lo adjunto corresponde a una letra cambio, debiendo la parte interesada aclarar al respecto e identificar el mismo.

Así las cosas y de conformidad con el numeral 8° del artículo 82 y 90 ejusdem, y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ